



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2016 – 52 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2015-00666-02	GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado.
2.	2016-00043-01	LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA C/ JOSÉ DE JESÚS VILLAR TORRES COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	<b>2ª Inst. Confirma negativa.</b> Considera el actor que el demandado se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia, toda vez que fue elegido Diputado a la Asamblea Departamental de Santander para el período 2015-2019 por el Partido Centro Democrático, campaña durante la cual apoyó a Ariel Fernando Rojas Rodríguez, candidato a la alcaldía del municipal de San Gil avalado por el Partido de la U. Considera la Sala que no existe en el plenario prueba que conlleve a concluir que la decisión asumida por el Tribunal Administrativo de Santander no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto <b>confirma la negativa.</b>

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2016-00261-01	WILSON LEAL ECHEVERRY C/ DORIS CAVIEDES RUBIANO COMO SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.	AUTO	<b>2ª Inst. Confirma suspensión provisional.</b> El demandante solicitó la suspensión provisional porque la convocatoria pública que terminó en la expedición del acto demandado no contempló criterios de mérito (art. 126 C. P.). El Tribunal la declaró porque a la elección (de Secretaria del Concejo) no se le dio el trámite del concurso de Personero, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala confirma, pero no porque fueran aplicables reglas de concurso, pues la Corporación podía regular autónomamente convocatoria; lo que ocurre es que no incluyó criterios de mérito en la convocatoria.
4.	2016-00261-02	WILSON LEAL ECHEVERRY C/ DORIS CAVIEDES RUBIANO COMO SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA	AUTO	<b>2ª Inst. Confirma decisión de declarar no probada la caducidad.</b> El demandado y otro sostienen que la caducidad de la acción se cuenta desde audiencia y no desde la publicación del acta de sesión plenaria en el que se eligió a la demandada. Los apelantes sostienen lo contrario. La Sala reitera tesis mayoritaria según la cual la decisión enjuiciada se adoptó en sesión pública, pero no en audiencia pública, por ende la caducidad se cuenta desde la publicación del acta respectiva.
5.	2016-00313-01	VEEDURÍA CIUDADANA QUINTA VENTANA TU VEEDURÍA C/ NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ COMO CONTRALORA DISTRITAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ª Inst. Confirma declaratoria de no probadas de las excepciones de inepta demanda</b> por incapacidad procesal e indebida representación y por no demandar el acto electoral proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
6.	2016-00055-01	PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO Y JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ QUIROGA C/ JAMES MEDINA URREA COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2ª Inst. Confirma la providencia apelada que negó la pretensión.</b> Caso: Los demandantes solicitan la nulidad de la elección del Contralor de Armenia, debido a que el acto habría sido contrario a las normas en que debería fundarse y por falsa motivación. Indican que no se tuvo en cuenta la plenitud de reglas aplicables a la elección de personeros, las cuales son aplicables al caso en virtud de un Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de una Circular Conjunta expedida, entre otros por la ESAP. Puntualmente echan de menos que no se hubiera efectuado la prueba de conocimientos lo cual consideran contrario al principio al mérito. La 1ª instancia consideró que el Concepto y la Circular no son obligatorios y que, por tanto, la entidad territorial no tenía la obligación de aplicar todas las reglas del concurso de personeros. Diferenció el concurso de la convocatoria pública y concluyó que son instituciones diferentes que no se pueden igualar. Además consideró que el proceso adelantado por el Concejo de Armenia sí garantizó que los candidatos fueran elegidos de acuerdo al mérito.

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Esta Sección confirma que los actos en lo que se sustenta el recurso de apelación no son obligatorios y que en la medida en que no hay ley que regule las convocatorias, los concejos tienen autonomía para definir las pautas de elección del Contralor, teniendo en cuenta el procedimiento administrativo general del CPACA y las normas del concurso de personeros como referente. De esta manera encuentra que no hay contravía de normas ni falsa motivación. Además comprueba que la estructura la convocatoria garantizó que se privilegiaran aspectos adscritos al mérito de los participantes.
7.	2016-00044-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ JAIRO DANIEL BARONA TABOADA COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado.
8.	2016-00038-00	TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ C/ ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ, MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE Y MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS COMO MAGISTRADOS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO	<b>Única Inst. Se Declara la nulidad</b> de las resoluciones 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016, por medio de las cuales la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura nombró, en provisionalidad, a los señores MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ y RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE, respectivamente, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma corporación. Caso: La demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos por medio de los cuales la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura nombró, en provisionalidad, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación, comoquiera que los mismos incurrieron en la prohibición contenida en el artículo 126 constitucional, conocida como "yo te elijo, tú me eliges". Esta Sala encontró, luego de haber precisado el alcance de la mentada prohibición, que los demandados incurrieron en ella, puesto que se postularon y eligieron entre ellos mismos, en la sesión de 28 de enero de 2016. Por lo anterior, se declara la nulidad de los actos enjuiciados.
9.	2015-01395-01	FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES C/ HORACIO NELSON CARVAJAL HERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CALI PARA	FALLO	<b>2ª Inst. Confirma nulidad.</b> El demandante pretende se declare la nulidad de la elección del señor HORACIO NELSON CARVAJAL HERNÁNDEZ, ya que se encontraba incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el "artículo 43 de la Ley 136 de 1.994 modificado por el numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000", puesto que, desde el 1º de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se interpuso la demanda, inclusive, la señora María del Pilar Carvajal Hernández, hermana del demandado, se desempeñaba como Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, por lo que, ejerció autoridad administrativa. La Sala considera que se encuentran configurados los elementos de la inhabilidad puesto que

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		EL PERÍODO 2016-2019		dentro de los 12 meses anteriores a la elección del demandado, su hermana, ejerció autoridad administrativa en el municipio en el que fue elegido, por lo que, se declarará la nulidad del acto de elección del señor HORACIO NELSON CARVAJAL HERNÁNDEZ como Concejal del municipio de Santiago de Cali para el período constitucional 2016-2019.
10.	2014-00130-00 Acumulado	WALDIR CÁCERES CUERO, PABLO BUSTOS GARCÍA, CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ C/ EDGARDO MAYA VILLAZÓN COMO CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>2ª Inst. Confirma negativa.</b> El demandado fue ternado por la Corte Constitucional para el cargo de Contralor General de la República, en el que finalmente resultó elegido por el Congreso de la República. Los demandantes consideran que el acto electoral está viciado de nulidad, en síntesis, por las siguientes razones: (i) violación al reglamento de la Corte Constitucional, (ii) incursión en la prohibición del “yo te elijo, tú me eliges”, (iii) inhabilidad por desempeño como conjuer, (iv) aproximación a la edad de retiro forzoso, (v) expedición irregular del acto de postulación, (vi) violación de principios constitucionales y legales, (vii) infracción de las normas en que debía fundarse el acto demandado, (viii) excepción de inconstitucionalidad al reglamento de la Corte y (ix) desconocimiento del principio de legalidad. La Sala considera que las pretensiones de nulidad electoral no están llamadas a prosperar por cuanto el acto de elección enjuiciado estuvo ajustado a derecho, principalmente, por cuanto la interpretación de la Corte a su reglamento fue razonable, no existe prueba de que los nombramientos que se acusan obedecieran a razones distintas del mérito o para preparar la elección del demandado como Contralor, la función de conjuer no es inhabilitante para los efectos del artículo 126 de la Constitución, y el demandante no estaba en edad de retiro al momento de la elección, entre otros.
11.	2015-00508-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ GABRIEL ESPINOZA ARRIETA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Aplazado.</b>
12.	2015-01577-02	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Auto para mejor proveer.</b> La Sala ordena la práctica de la prueba oportunamente decretada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	2016-00028-00	JULIO CESAR CAMPO MARINEZ C/ HUGO ARLEY TOBAR OTERO COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	AUTO	<b>Auto que niega solicitudes de aclaración y adición</b> del fallo porque las peticiones no se enmarcan dentro de los presupuestos que señalan los artículos 285 y 287 del CGP.
14.	2015-00483-01	DIANA FERNÁNDEZ MORENO Y CARLOS ALFONSO OSORIO CANO C/ JULIO CÉSAR LONDOÑO GUEVARA COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA PARA EL PERIODO 2016 - 2019	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Declara la carencia de objeto de la acción. <b>Caso:</b> El demandado fue elegido diputado de la Asamblea de Risaralda en la elección del 25 de octubre de 2015. Los demandantes consideran que ese acto es contrario a la inhabilidad consagrada en el num. 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, debido a que el hermano del demandado fue encargado del cargo de Director del Área Metropolitana Centro Occidente, por vacaciones del titular, entre el 22 y el 25 de octubre de 2015. Además se invoca esa inhabilidad porque la esposa del demandado labora en una ESE de Pereira como contratista. En su contestación el demandado advierte que el nombramiento de su hermano es nulo por falta de competencia del funcionario que lo expidió (director del área metropolitana) y por no haber sido notificados correctamente. La primera instancia estimó que aunque la elección fue declarada en el Acuerdo 001 de 2015, el haber invocado la nulidad del formulario E-26 es suficiente para estudiar el cargo. Anuló el acto de elección por cuanto evidenció que el hermano del actor ejerció autoridad administrativa en razón del encargo. En la apelación se indica que en este caso se presenta (i) una ineptitud sustantiva de la demanda por no haber censurado el acto definitivo de elección; (ii) la sentencia no valoró los argumentos de la defensa; (iii) reitera que el acto que genera la supuesta inhabilidad es ilegal. Esta Sección evidencia que el actor renunció a la curul antes de haberse posesionado como diputado, por lo que se concluye que el acto de elección no produjo efectos. Esto implica que la acción de nulidad carece de objeto
15.	2016-00045-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO 2016 - 2019	FALLO	<b>Aplazado.</b>
16.	2016-00115-01	CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ C/ ANJHYDALID VIVIANA RÚALES ESCOBAR COMO PERSONERA DEL	FALLO	<b>2ª Inst. Revoca fallo que declaró nulidad electoral.</b> La fase Objetiva de concurso representó 90% de la calificación, el 10% restante se obtuvo de la entrevista realizada a los aspirantes. El actor considera que fue mal calificado en la entrevista y sin justificación alguna, pues, "inexplicablemente" varios concejales le asignaron "1" punto; y ante la reclamación que por ese hecho presentó, la respuesta de los concejales fue acudir a su fuero interno y subjetividad de la entrevista. Tribunal concluyó que pese a la discrecionalidad, era necesario justificar la calificación. Apelantes (Procuraduría, demandada y Concejo) consideraron que

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MUNICIPIO DE PASTO PARA EL PERÍODO 2016-2019		entrevista se ajustó a ordenamiento jurídico y, en especial, a jurisprudencia constitucional (C-150/13) y a la convocatoria y que además, aunque el actor no objetó a los concejales la motivación sino el resultado, estos justificaron la calificación otorgada. La Sala considera que la falta de motivación podría configurar expedición irregular del acto atacado, pero no se demostró que ello tuviera incidencia en el resultado.
17.	2016-00192-01	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ NELSON RINCÓN LAVERDE COMO SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALÍ - VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>2ª Inst. Confirma fallo que niega pretensiones.</b> Se acusa la legalidad del nombramiento de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali porque no cumplir con los requisitos de formación profesional relacionada con el cargo ni con el de experiencia y porque se posesionó sin haber recibido la licencia de parte del Ministerio de Defensa Nacional. El <i>a quo</i> negó las súplicas de la demanda por concluir que el demandado sí cumple con el requisito de experiencia y con el de formación profesional relacionada. Frente a la falta de la comisión precisó que esto no configura nulidad sino incompatibilidad. Se confirma la decisión apelada porque <i>i)</i> en efecto la falta de la comisión al momento de su posesión deviene en incompatibilidad pero no en la nulidad del acto de nombramiento. <i>ii)</i> Luego de comparar las funciones del cargo y las materias que cursó el accionado (Administrador Policial, Administrador de Empresas, especialización en seguridad y gerencia estratégica, se concluye que el pensum y las funciones guardan relación. Además, analizada la hoja de vida del demandado se advierte que cuenta con más de 2 años de experiencia.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	2015-02589-01	ALBERTO DE JESUS ALZATE CORREA C/ CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ª Inst. Revoca auto del Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, para declararla probada y consecuentemente, ordenar la terminación del proceso.</b> Tribunal declaró no probada la excepción de cosa juzgada, por considerar que no era el momento oportuno para que ésta fuera resuelta, por cuanto no contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar si se configuraba la cosa juzgada. Consejo de Estado revoca porque ya fue fallada mediante denegatoria de pretensiones la nulidad electoral en la que sí hay dos procesos: el que se analiza y el fallado (2015-02579), hay identidad de partes, identidad de <i>causa petendi</i> e identidad de objeto. La denegatoria de pretensiones tiene efectos <i>erga omnes</i> pero únicamente respecto de la <i>causa petendi</i> . Demanda de nulidad electoral contra la elección de César Augusto Suárez Mira Alcalde de Bello - Antioquia (2016-2019) porque fue elegido por el Partido Conservador Colombiano, en coalición del Partido de La U, Partido Liberal Colombiano, Partido Opción Ciudadana y otros partidos o movimientos como Bello Unido, MAIZ, AICO, sin que en el seno del Partido Conservador se hubiera realizado consulta interna para que se autorizaran esos apoyos o adhesiones, con lo cual se violó el artículo 275 del CPACA, en las causales 3, 4 y 8 y la Ley 1475 de 2011; con el formulario de inscripción de la candidatura del demandado no se allegó el aval; irregularidades en el otorgamiento del aval porque no fue conferido por el presidente del Partido Conservador de Bello sino por el representante legal a nivel nacional; no es cierto que el señor Jorge Mario López sea el presidente del Partido Conservador de Bello. <u>En la audiencia inicial</u> el demandado anexó como " <i>prueba sobreviniente</i> " la sentencia de la Sección Quinta de 25 de agosto de

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				2016, exp. 2015-012579, por la cual se confirmó el fallo denegatorio de pretensiones de 26 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y con base en ello solicitó la declaratoria de cosa juzgada.
19.	2015-00041-00	MONICA NARANJO RIVERA C/ FLOWER ARBOLEDA ARANA Y PEDRO HELI PARRA RUIZ COMO REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA	AUTO	<b>Niega corrección, adición y aclaración de sentencia.</b> El demandante solicitó lo anterior respecto de la sentencia de 6 de octubre de 2016 que negó las pretensiones. Como fundamento cuestionó la interpretación realizada por la Sala respecto de los requisitos previstos en los numerales 2º y 3º del artículo 2 de la Resolución de 606 de 2006 y que la Sala solamente hubiera estudiado si once (11) de las entidades que habían cumplido los requisitos y no las demás entidades cuestionadas en la demanda. Se niega porque en realidad lo que se pretende es discutir respecto de las conclusiones a las que arribó la Sala.
20.	2016-00048-00	NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ C/ BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO COMO COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA EL PERÍODO 2014-2018	FALLO	<b>Única inst. Niega las pretensiones de nulidad electoral.</b> Nulidad electoral de la elección de la Comisionada Nacional del Servicio Civil. -Inhabilidad del inciso 5º del artículo 9º de la Ley 909 de 2004 porque previamente a su designación como titular se desempeñó como Comisionada Encargada, así que ostentó facultad nominadora (arts. 3 y 6 Ac. 508 de 2014 - Reglamento Interno de la CNSC) dentro del año anterior a su elección, no es cierto porque su elección, luego de todas las vicisitudes generadas por las decisiones en tutela, se materializó el 7 de diciembre de 2014. -Expedición irregular del acto porque se expidió pese a que la lista de elegibles del concurso de méritos del 14 de noviembre de 2014 no había sido publicada en el Diario Oficial, en violación del artículo 4º del Decreto 3016 de 2008, por cuanto “no se generó la exigibilidad del acto y se negó la presunción del conocimiento del acto”. No es de recibo porque sí se publicó en Diario Oficial. Además el asunto de publicidad es de la eficacia del acto no de su validez. -El acto de elección se expidió sin estar ejecutoriada la sentencia T-133 de 2016 de la Corte Constitucional que tuvo plena incidencia en el concurso de méritos que se llevó a cabo para proveer el cargo de comisionado. La sentencia de la Corte Constitucional se notificó a las partes por conducta concluyente. De todos modos no cambiaría ni incidiría en la decisión adoptada.
21.	2016-00114-01	HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO C/ JAVIER WADI CURI OSORIO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR PARA	FALLO	<b>2da Inst. Confirma</b> la sentencia de 2 de agosto de 2016 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda. <b>Segundo: DEVOLVER</b> al Tribunal de origen para lo de su cargo. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el demandado no se encontraba incurso, para el momento de la elección como concejal del distrito de Cartagena, en la inhabilidad prescrita en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000. Sustentó el recurso de alzada en el hecho de que el <i>a quo</i> , al analizar la mentada causal de inelegibilidad, creó requisitos adicionales a los definidos en la ley para dar aplicación a ésta, por cuanto, acudió a lo preceptuado en la Ley 100 de

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		EL PERÍODO 2016-2019		1993, con el fin de determinar las autoridades que, según el ordenamiento jurídico, se encontraban facultadas para prestar los servicios de salud. Esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo para ello que en su labor interpretativa, el juez electoral debe acudir a las demás disposiciones que componen el ordenamiento jurídico. Por tanto, era necesario que el a quo analizara la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar si Promedical del Caribe estaba autorizada legalmente a prestar servicios de salud en el régimen subsidiado. Como ello no era así, la pretensión del recurso carecía de cualquier asidero jurídico.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	2016-00187-01	JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA	<b>AUTO</b>	<b>Auto que corrige sentencia.</b> La Sala con sentencia de 6 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia con el cual se negó la solicitud de amparo de la referencia. La Solicitud de la Procuraduría General de la Nación busca corregir un error mecanográfico en la parte resolutive de la sentencia del 6 de octubre, pues se indicó erróneamente el nombre del actor y la fecha de la providencia de primera instancia.
23.	2016-01501-02	EDGARDO RAFAEL QUINTERO ROMERO Y OTRA	<b>AUTO</b>	<b>Consulta desacato.</b> 2ª Inst. <b>Confirma sanción. Caso:</b> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B” declaró que Carlos Alberto Mejía Cardona, en su condición de representante legal de la Entidad Promotora de Salud – CAFESALUD E.P.S., incurrió en desacato, en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 1º de agosto de 2016. La Sala verificó que el funcionario que tenía a su cargo el cumplimiento de la orden es el Presidente de la E.P.S. accionada, quien se encuentra debidamente vinculado a la actuación y tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones de la entidad encaminadas a cumplir la orden de amparo, no obstante guardó silencio, continuando en desacato. Por lo que se confirmó la sanción impuesta. <b>Aclaró el voto el doctor Alberto Yepes Barreiro.</b>
24.	2016-02565-00	JAVIER ALIRIO RAMOS OBANDO	<b>FALLO</b>	<b>TvsT.</b> 1ª Inst. <b>Declara improcedencia – tutela contra tutela. Caso:</b> El actor afirmó que no fue vinculado al proceso constitucional N° 11001-03-15-000-2015-03271, por lo que consideró que su solicitud de amparo resultaba procedente. Se evidencia que en el auto admisorio del mencionado proceso se ordenó al vinculación del tutelante como tercero con interés, de igual forma, se encuentra que fue el señor RAMOS OBANDO quien impugnó el fallo de primera instancia, en aquella oportunidad. Por lo anterior la Sala no halla configurada alguna de las excepciones para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones de la misma naturaleza, por lo por consiguiente, no se cumple uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva.
25.	2016-01234-01	EDITH ZAMIR RAMÍREZ BARRIENTOS	<b>FALLO</b>	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Confirma improcedencia por inmediatez de más de 1 año y 4 meses. Caso:</b> Tutela contra auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado con el fin de que se reintegrara a la actora al cargo de Comisaria de Familia. El proyecto confirma la decisión de primera instancia, porque no se sustentó el recurso de apelación.



## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	2016-00544-01	NESTOR RENAN RAMÍREZ GONZÁLEZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> El actor consideró vulnerados sus derechos, toda vez que a diferencia de otros compañeros de la institución, se le negó la posibilidad de ser nombrado en encargo en uno de los cargos de sustanciador que se encuentran vacantes en la Procuraduría Regional del Departamento del Meta, cercenando su posibilidad de realizar la judicatura como requisito para optar al título de abogado. La Sala niega la tutela, porque la facultad nominadora del Procurador General es discrecional cuando se trata de nombramientos en encargo, y el juez constitucional so pretexto de defender el derecho a la igual, no puede ordenar el nombramiento del tutelante en el cargo que se acomoda a sus necesidades. <b>Aclaró el voto el doctor Alberto Yepes Barreiro.</b>
27.	2016-01284-01	SANDRA LILIANA MONTENEGRO CARDONA	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Revoca amparo al debido proceso y, en su lugar, declara improcedencia. Caso:</b> en concurso de méritos de la Procuraduría no le fue tenida en cuenta maestría a la actora, presuntamente, por no ajustarse a las reglas de la convocatoria. En tutela pide que se le tenga en cuenta y se modifique su puntaje. La Sala reitera posición en relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera (ver entre otras, las sentencias del 25 de agosto de 2016 Rad. 2016-01412-01 C.P. Alberto Yepes Barreiro y del 19 de septiembre de 2016 Rad. 2016-01551-01 C.P. Rocío Araújo Oñate) y concluye que como hay lista de elegibles la peticionaria debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa (vg. Nulidad y restablecimiento del derecho).
28.	2016-01542-01	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª inst. Confirma amparo del debido proceso de La Previsora S.A. – Compañía de Seguros proferido por la Sección Cuarta</b> <b>Caso:</b> DEJA sin efecto fallo condenatorio en reparación directa, para que se pronuncie sobre los puntos que apeló la llamada en garantía (aseguradora). DEFECTO ORGÁNICO por violación al principio de consonancia al no pronunciarse sobre los puntos discutidos en la apelación que contra la sentencia condenatoria de primera instancia en proceso de reparación directa. Derecho a la salud y llamada en garantía quien debió concurrir al proceso de reparación directa por el seguro que había suscrito con la entidad de salud condenada por la muerte de paciente por infección pos quirúrgica. <b>Salvó parcialmente el voto la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>
29.	2015-03363-01	NESTOR ENRIQUE PACHECO FONTALVO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Acción de tutela contra providencias, por presunta configuración de los defectos orgánico y fáctico. La Sala al revisar el material probatorio allegado el trámite, evidencia que los defectos alegados no se configuran, el primero, toda vez que, el tutelante no logró desvirtuar la legalidad del acto con que fue declarado insubsistente y, las pruebas no decretas, fue porque las solicitó de forma extemporánea; el segundo, no se presentó pues las Salas Especiales de Decisión al interior del Consejo de Estado, tienen competencia para resolver los recursos de revisión; motivos por los cuales, confirma la negativa de amparo solicitado. <b>Impedida la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>
30.	2016-01801-01	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia inmediatez de más 7 meses. Caso:</b> Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la acción popular que inició el actor porqué el acceso a un conjunto residencial no estaba adecuado para personas con discapacidad visual. Como justificación de la demora en interponer la tutela, alegó que no se contó la vacancia judicial y que solo hasta el 29 de marzo tuvo acceso al expediente para sacar copias, argumentos que no son válidos para la Sala.

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A	2015-03363-01	NESTOR ENRIQUE PACHECO FONTALVO	AUTO	Acceptó impedimento manifestado por la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez para conocer la presente tutela.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	2016-02818-00	LUIS FERNANDO URUETA ÁLVAREZ	FALLO	<b>TvsActo</b> 1ª Inst. <b>Declara improcedente - subsidiariedad.</b> Presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, salud, educación y vivienda. <b>Caso:</b> El actor afirma que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le vulneró los derechos invocados, al negar la inclusión del subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación mensual de retiro que se le reconoció en calidad de soldado profesional de las Fuerzas Militares. La Sala encuentra que la presente acción no es procedente, en el sentido de que el juez de tutela en virtud de las figuras jurídicas de la cosa juzgada y seguridad jurídica, mediante las cuales se busca conferir a las sentencias un carácter “ <i>definitivo, inmutable y vinculante</i> ”, no puede pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto en sede judicial, toda vez que implicaría una inestabilidad de las decisiones judiciales. En suma, cuando existe una decisión por parte de esta Corporación, respecto al amparo de tutela contra las decisiones judiciales que dejaron indemne la decisión administrativa que ahora se cuestiona.
32.	2016-00892-01	FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Confirma amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.</b> <b>Caso:</b> Este juez constitucional evidenció que se configuró el defecto sustantivo alegado, porque el Tribunal Administrativo del Cesar, no aplicó en debida forma el artículo 161 numeral 6 del CPACA, al exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber acudido, previamente, ante la autoridad administrativa electoral, en el presente caso, donde la demanda de nulidad electoral se fundamentó en la causal 7 del artículo 275 del mencionado compendio normativo, conocida como trashumancia electoral.
33.	2016-01882-01	CARLOS ALVERDI VELÁSQUEZ GARZÓN	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Revoca y, en su lugar, ampara debido proceso.</b> <b>Caso:</b> Accionante presentó demanda de nulidad electoral en contra de acto de elección del alcalde de Choachi, Cundinamarca-, lo anterior invocando la causal 7 del artículo 275 CPACA. Tribunal en audiencia inicial declaró la ineptitud de la demanda al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 237 de la Constitución Política. En sede de tutela alegó defectos sustantivo y desconocimiento de precedente de esta Sección. Sección Cuarta negó las pretensiones de la acción; revoca y ampara toda vez que el Tribunal no aplicó en debida forma el artículo 161 numeral 6 del CPACA, al exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber acudido, previamente, ante la autoridad administrativa electoral. Se ordena a la autoridad judicial dictar nueva providencia.
34.	2016-02491-00	GRICELDINA VANEGAS GARCÍA	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. <b>Niega amparo.</b> <b>Caso:</b> Tutela contra providencia judicial. Defectos: i) defecto sustantivo y ii) desconocimiento de la « <i>jurisprudencia</i> ». Pensión de sobrevivientes que le fue negada a la tutelante porque no demostró la dependencia económica del hijo fallecido (tiene 6 más), pues dicha requisito se pretendió cumplir con una declaración extraproceso dada por la propia tutelante, la cual no podía ser ratificada como ordena el art. 229 del CPC, dicha norma está establecida para la ratificación de testimonios y porque desconoce el principio « <i>principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse se propia prueba</i> », motivo por el cual no se

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				configuró el defecto sustantivo alegado. En cuanto al otro defecto, citó como desconocidas dos sentencias de tutela, las que para esta Sección no constituyen precedente, al no haber sido proferidas por el órgano de cierre constitucional.
35.	2016-02846-00	AMARANTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia. Caso:</b> El apoderado de los accionantes considera que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo en condiciones dignas en razón a que; las providencias judiciales cuestionadas negaron a sus poderdantes el reconocimiento de la prima técnica a que tienen derecho conforme lo dispuesto en el Decreto 1384 de 1996. La Sala niega el amparo solicitado por cuanto concluye que existe reparo al juicio de procedibilidad, toda vez que no se cumple con el requisito de inmediatez pues se observa que la diferencia entre las fechas en que quedaron ejecutoriadas las sentencias cuestionadas dentro de cada uno de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, y el día en que se presenta la acción de tutela, no es un tiempo razonable para que los accionantes acudan ante el juez de tutela. En el caso del señor Amaranto Rodríguez existe una diferencia de tiempo entre la sentencia que se pretendía censurar y la presentación de la acción de tutela de más de 4 años; en el caso del señor Julio Emiro Meza una diferencia de más de 3 años; de la señora Olga Lucía Rincón Forero de más de 2 años; y en relación con la señora Yaneth Arciniegas de más de 4 años, adicionalmente, en el caso de la última de las accionantes tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad pues no presentó en debida forma ante el juez de instancia el medio ordinario de defensa que tenía a su alcance como es el recurso de apelación.
36.	2016-02776-00	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia - inmediatez de más de 11 meses. Caso:</b> la accionante fue condenada en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Inició solicitud de amparo en contra del referido fallo judicial. Se declara improcedencia por no superar requisito de inmediatez; no expuso los motivos de su demora para acudir al trámite constitucional.
37.	2016-02883-00	FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia – inmediatez de 8 meses. Caso:</b> El asunto bajo estudio radica en que el accionante interpuso proceso ejecutivo con el fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en las providencias proferidas sede judicial. Realizado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se tiene que las providencias enjuiciadas no cumplen con los requisitos de inmediatez, en razón a que las providencias que negaron el mandamiento ejecutivo fueron proferidas 8 meses antes de la interposición de la Tutela, sin justificar la tardanza.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	2011-00394-02	ALBA LUCIA ANTIA LONDOÑO	AUTO	<b>Desacato. 2ª Inst. Se abstiene de imponer sanción. Caso:</b> Presunto incumplimiento del fallo de tutela SU-053 de 2015 en el cual se ordenó el reintegro de la actora a un cargo en la Fiscalía. La actora solicita el desacato por cuanto si bien fue reintegrada no se le han cancelado las prestaciones dejadas de percibir. La Fiscalía informó que además del reintegro, expidió los actos administrativos correspondientes y le asignó turno para pagar las prestaciones. Esta Sección comprueba que todas las sumas ya le fueron liquidadas y canceladas por lo que se abstiene de imponer sanción.
39.	2016-00890-01	ERWIN GONZÁLEZ TOLOSA	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma rechazo por existir cosa juzgada. Caso:</b> Con la tutela se busca dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual, el 25 de noviembre de 2009, fue desvinculado del servicio activo del Ejército por haber sufrido

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				una pérdida de capacidad laboral del 48,5% y se orden su reincorporación. Manifestó que en septiembre de 2011 interpuso una tutela contra la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional con radicado 68001-23-31-000-2011-00397-01 y la cual en primera instancia fue rechazada por improcedente, por no cumplir con el requisito de inmediatez el 15 de junio de 2011, decisión que fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de septiembre del mismo año. Revisado el anterior fallo, la Sala evidencia, que el cargo por el cual ahora presenta la acción fue allí resuelto, motivo por el cual se declara la cosa juzgada.
40.	2016-01781-01	ALICIA RAVELO DÍAZ COMO AGENTE OFICIOSA DE JANIO HARLEY DURÁN RAVELO	FALLO	<b>TdeFondo.</b> 2ª Inst. <b>Modifica improcedencia</b> y, en su lugar, insta a la Nación – Ministerio de Defesan – Fuerza Aérea Colombiana para que tenga en cuenta la condición de especial sujeto de protección del tutelante. <b>Caso:</b> accionante inició proceso de reparación directa en contra de Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana por los perjuicios causados a su hijo. Con fallo de 25 de agosto de 2015, Tribunal condenó a la Nación. Conforme a lo anterior presentó cuenta de cobro ante el del Ministerio de Defensa Nacional, el cual le asignó el turno para el pago de la referida orden judicial en el tercer trimestre de 2018. La solicitud de amparo pretende que se ordene el pago inmediato de la sentencia.
41.	2016-02156-01	ANA BÁRBARA SALGADO DE RODRÍGUEZ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Confirma negativa.</b> <b>Caso:</b> Lo pretendido en este evento por la parte actora, ahora recurrente, es que se revoque la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 15001-33-33-004-2014-00016-02. La Sala observó que la autoridad judicial demandada explicó que al fallecimiento del pensionado, sus herederos debían (i) solicitar su reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y sólo cuando hayan obtenido tal reconocimiento, (ii) estarían legitimados para solicitar su reliquidación ante la administración, así como (iii) iniciar las acciones judiciales del caso si lo resuelto les resulta desfavorable. Situación que no se configuró en el caso en estudio por lo que se confirmó la negativa.
42.	2016-02577-00	INPETROL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. <b>Niega amparo.</b> <b>Caso:</b> La DIAN realizó liquidación oficial sobre la declaración de renta que presentó la tutelante en el año 2010. Demandó el acto y en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fueron negadas las pretensiones. En tutela alega que se presentan defectos fáctico y sustantivo en la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que puso fin al proceso. La Sala encuentra que ambos defectos están ligados, en sustantivo depende del fáctico, de esta forma, al encontrar que el segundo no se presenta, concluye que tampoco existe el primero. Al final, se advierte que la parte actora está en simple desacuerdo con las conclusiones de la autoridad judicial accionada.
43.	2016-02658-00	JUAN MANUEL STEER ZAMBRANO	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. <b>Niega amparo.</b> <b>Caso:</b> Abogada, en nombre propio y de su cliente, presentó demanda ejecutiva que fue rechazada porque abogada aportó contrato de mandato y no poder, por las mismas razones también los recursos de apelación y queja contra esa decisión. En tutela se alega defecto fáctico y procedimental porque el contrato contenía el poder. La Sala advierte que juzgado inadmitió para que se allegara el poder, pero la actora se rehusó, justificando su proceder en un memorial. Así mismo que de acuerdo con la sentencia C-1178 de 2011 el contrato de mandato no es equiparable al poder para actuar en un proceso judicial.
44.	2016-02695-00	LUZ HELENA HOYOS OSPINA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. <b>Niega amparo.</b> <b>Caso:</b> Los tutelantes iniciaron un proceso ejecutivo contra la UGPP, en el cual se negó el mandamiento de pago en dos instancias, ya que se consideró que esa entidad había cumplido con la sentencia en la que se reconoció y liquidó la pensión de sobrevivientes reclamada. Los actores no están de acuerdo con los porcentajes en que fue liquidada la prestación. Esta Sección estima que los actores no probaron que se hubiera desconocido el precedente en la medida

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				en que no se definió una sola sentencia que conlleve a determinar que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia. Además, respecto del defecto fáctico, se comprueba que la UGPP cumplió con los términos de la sentencia.
45.	2016-02853-00	JOSÉ ABEL NOVA GUERRERO	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª inst. <b>Ampara debido proceso y a ser elegido del accionante. Deja sin efectos</b> la sentencia de nulidad electoral 15 de septiembre de 2015 del Tribunal de Boyacá. <b>Ordena</b> proferir sentencia de reemplazo dentro de los 15 días siguientes, atendiendo las consideraciones de esta providencia. <b>Caso:</b> Nulidad de la elección del Alcalde de Sativasur (Boyacá) fue declarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante lo que llamó método de “estándar de la prueba” es decir, determinar cuál de las hipótesis se acerca en mayor grado a la probabilidad a la verdad, para concluir que el demandado sí celebró contrato de suministro con el municipio.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	2016-01015-01	NICOLAS GARCIA NARVAEZ	AUTO	<b>Consulta desacato.</b> 2ª Inst. <b>Confirma multa de 2 smmlv.</b> <b>Caso:</b> EL Tribunal ordenó a Director de UARIV resolver petición (registro de víctimas, ayuda humanitaria, y reparación) y valorar su núcleo familiar. Tribunal sancionó al Director Actual porque guardó silencio durante el trámite del desacato (notificado en correos institucionales de UARIV). La Sala confirma el auto consultado, por la misma razón.
47.	2015-03131-01	ROSA YAMILE ANGEL ARANA	FALLO	<b>OK. TvsPJ.</b> 2ª. Inst. <b>Confirma negativa.</b> <b>Caso:</b> accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Resoluciones con las cuales CAJANAL negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Tribunal negó las súplicas de la demanda, Sección Segunda de esta Corporación confirmó. En sede de tutela argumentó que las autoridades judiciales incurrieron en defecto fáctico y desconocimiento de precedente. Respecto del primero se tiene que lo pretendido es reabrir el debate; del desconocimiento de precedente encuentra la Sala que este cargo no fue sustentado en la apelación.
48.	2016-00135-01	LUIS CARLOS AYRAM ARDILA	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Modifica improcedencia (subsidiariedad) y, en su lugar, niega.</b> <b>Caso:</b> Con la tutela se pretendió dejar sin efectos las decisiones por medio de la cuales, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda a los juzgados laborales ordinarios, pues al actor pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. Al estudiar las pruebas allegadas, la Sala evidenció que no existe vulneración alguna de derechos, toda vez que, la demanda se presentó el 1 de julio de 2016, es decir, luego de que el 3 de diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura, fijará la competencia para conocer de este tipo de litigios en la jurisdicción laboral ordinaria.
49.	2016-00142-01	MILTON MENA VALENCIA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Confirma la negativa.</b> <b>Caso:</b> Los actores interpusieron una acción de reparación directa con ocasión de la crisis humanitaria en Bojayá. En paralelo también se inició una acción de grupo en la que ellos también son demandantes. Como consecuencia de la sentencia dictada en la primera, se expidieron copias al proceso de la acción de grupo para que no se indemnice doblemente a los afectados. Los actores consideran que lo anterior llevó a su exclusión del proceso en contravía de las normas procesales. La primera instancia negó la protección por cuanto la decisión del Tribunal está soportada en razonamientos jurídicos acertados. Esta Sección consideró que la orden dada por el Tribunal demandado solo implicó el envío de una copia de la

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				providencia y no una exclusión automática de la acción de grupo. Además agregó que la nulidad interpuesta por el apoderado de los actores sí fue respondida por lo que no hay desconocimiento del debido proceso. <b>Aclaró el voto la doctora Rocío Araújo Oñate.</b>
50.	2016-02874-00	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL	FALLO	<b>TdeFondo.</b> 1ª Inst. <b>Declara carencia actual de objeto por hecho superado.</b> <b>Caso:</b> actor solicitó la expedición de copias de testimonio adelantado dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual funge como demandante. En la acción de tutela alegó que la Secretaría del Tribunal no ha atendido su solicitud. Se declara carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el 28 de septiembre el Tribunal accionado remitió las copias solicitadas.
51.	2016-02834-00	ALIX RUBIELA CACERES SOLANO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst. <b>Declara improcedente por inmediatez de más de 1 año.</b> <b>Caso:</b> Los 7 tutelantes adelantaron individualmente procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la prima técnica como empleados de la Contraloría General de la República. Ahora formulan tutela en contra de las decisiones que les fueron desfavorables. No obstante, advierte la Sala que las providencias censuradas han sido dictadas entre los años 2012 y 2014 y no presentan argumento alguno para justificar la tardanza en la defensa de sus derechos.
52.	2016-01839-01	JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Revoca negativa y, en su lugar, ampara acceso a la administración de justicia.</b> <b>Caso:</b> Reiteración de jurisprudencia de la Sala en tema de contrato realidad. Reconocimiento de prestaciones imprescriptibles. Se ordena a la autoridad accionada adelantar el trámite para determinar si el vínculo laboral existe y, a pesar de que existan prestaciones laborales prescritas, se reconozcan aquellas que no lo son.
53.	2016-00585-01	MARIA CONSUELO GAVIRIA BERMUDEZ	FALLO	<b>TdeFondo.</b> 2ª Inst. <b>Revoca parcialmente</b> la sentencia de tutela del 18 de agosto de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, para, en su lugar, <b>amparar</b> el derecho fundamental de petición de la señora María Consuelo Gaviria Bermúdez, conculcado por la Fiscalía 23 Seccional de Apia – Risaralda y, en consecuencia, se <b>ordena</b> a la mencionada entidad, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia responda la solicitud elevada por la accionante el 28 de octubre de 2015. <b>Caso:</b> Prueba no concluyente para identificación del cuerpo sin vida de quien fue el hijo de la accionante, motivo por el cual, mediante apoderado, ejerció derecho de petición a la Fiscalía 23 Seccional de Apia, el 28 de octubre de 2015, donde solicitó que se practicara una nueva exhumación y se tomen muestras de ADN de otras partes del cuerpo que se encuentra en el cementerio del municipio de Santuario, para determinar, realmente, si el cadáver es el de su hijo.
54.	2016-01673-01	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASILIMAS	FALLO	<b>Retirado.</b>
55.	2016-00886-01	CECILIA QUICENO DE RESTREPO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2ª Inst. <b>Confirma improcedencia – inmediatez de más de 1 año.</b> <b>Caso:</b> Las accionantes ejercieron tutela contra fallos de 1ª y 2ª instancia dictados en sede de reparación directa y del proferido en sede de recurso extraordinario de revisión, de los anteriores. Aducen que se trata de un accidente en el que murieron dos personas, una de ellas familiar, comenta que iniciaron acciones judiciales independientes pero en su caso se denegaron las pretensiones y en el otro fueron concedidas; por tanto, aducen desconocimiento de precedente y vulneración al debido proceso e igualdad. El <i>a quo</i> denegó por improcedente por inmediatez de más de un año contada desde el fallo de segunda instancia y no de la sentencia del recurso extraordinario pues frente a la misma no existe reparo alguno. Se confirma por las mismas razones. <b>Impedido el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.</b>

**C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	2016-01119-01	JOSÉ ALBERTO ALZATE BELTRÁN Y OTROS	FALLO	<b>Cumpl 2ª Inst. Modifica improcedencia por negar pretensiones. Caso:</b> Los demandantes requieren el cumplimiento de una norma que permiten a los docentes de medio tiempo de planta, que pertenece a la carrera docente, pasar de tiempo completo, sin participar en una convocatoria, siempre que cumpla algunos requisitos. El a quo declaró improcedente porque el cumplimiento de la norma requiere de gasto. En 2 inst. Se modifica para negar, se supera la improcedencia de que la norma impone gasto aduciendo que este tipo de nombramientos ya se realizaron lo que demuestra que el gasto está presupuestado. Además, se afirma que del estudio de la norma que se pide acatar se concluye que no contiene un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad demandada.
57.	2016-01392-01	EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGRAGADOS EPYCA S.A.S	FALLO	Retirado.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
58.	2016-00342-01	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA - SINTRAUNICOL	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst. Confirma improcedencia, por incumplimiento del requisito de renuencia. Caso:</b> La parte actora solicitó se ordenara a la Universidad Popular del Cesar que profiriera el acto administrativo con el cual aprobara una parte de un Acuerdo Colectivo suscrito entre las partes con el que se reconocieron derechos de naturaleza económica para los empleados del ente educativo. En 1ª Inst. se declaró la improcedencia de la acción porque se consideró que la pretensión conllevaba al ordenamiento del gasto en la entidad. La Sala confirma la decisión, pero porque advierte que no se acreditó en debida forma el requisito de la renuencia. Al respecto, se evidencia que la parte actora solicitó a la Universidad que se aprobara el Acuerdo Colectivo en general, lo cual ya ocurrió, pero no solicitó la aprobación de la parte donde figuran tales derechos de naturaleza económica que ahora exige en ejercicio de esta acción.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
59.	2016-00910-01	OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst. Revoca parcial y confirma sentencia que denegó pretensiones. Caso:</b> El demandante solicita que el Presidente de la República destituya a los Superintendentes Financiero y de Industria y Comercio porque presuntamente incumplieron sus

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS DE SALA 2016 - 52

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				deberes al no tramitar en debida forma queja que presentó contra Davivienda. El <i>a quo</i> denegó pretensiones porque no advirtió que las normas invocadas tengan mandato imperioso con destino al demandado. Se <b>revoca parcial y confirma sentencia que denegó pretensiones</b> , pues se citaron normas constitucionales frente a las cuales la acción de cumplimiento deviene en improcedente, respecto de las de orden legal se manifiesta que no contienen mandato y que no hay lugar a destitución sin previo proceso disciplinario.

## CONVENCIONES:

TdeFondo	:	Tutela de fondo
TvsPJ	:	Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo	:	Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl	:	Acción de cumplimiento
Única Inst.	:	Única Instancia
1ª Inst.	:	Primera Instancia
2ª Inst.	:	Segunda Instancia